

LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 4, sección I,
de fecha 10 de febrero de 1979, Tomo LXXXVI.**

ARTICULO 1o.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 1o.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTICULO 2o.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan.

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas.

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata.

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados.

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley a Convenios que celebren, les correspondan.

VI.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.

ARTICULO 3o.- El patrimonio de las Comisiones señaladas en el Artículo 1o., lo constituyen:

I.- Los bienes, derechos y obligaciones que a la fecha de esta Ley les corresponden.

II.- Los bienes y derechos que el Estado les asigne y los que adquieran por cualquier otro concepto.

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- Cada una de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, será administrada por un consejo.

ARTICULO 5o.- Fue reformado por Decreto No. 201, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1980, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; fue reformado por Decreto No. 225, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 03 de Noviembre del 2000, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5o.- Los Consejos de Administración de las comisiones de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, se integran con siete consejeros, los que serán:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

III.- El Secretario de Planeación y Finanzas.

IV.- Un representante ciudadano, que será seleccionado por el Gobernador del Estado de la Terna que proponga el Cabildo del Municipio correspondiente.

V.- Dos representantes de la Iniciativa Privada, que serán seleccionados por el Gobernador del Estado de las ternas que proponga la Cámara de Comercio y la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación del Municipio correspondiente.

VI.- El Presidente Municipal Respectivo.

ARTICULO 6o.- Fue reformado por Decreto No. 201, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1980, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue derogado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6o.- DEROGADO.

ARTICULO 7o.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7o.- En caso de que las agrupaciones a que se refiere el artículo 5o. fracción V, omitan hacer las proposiciones de los representantes de la iniciativa privada, el Gobernador del Estado hará libremente las designaciones de dichos representantes.

ARTICULO 8o.- El Gobernador del Estado será el Presidente del Consejo y en sus ausencias temporales designará a la persona que lo substituya. Por cada uno de los Consejeros restantes, el Gobernador del Estado designará un suplente.

ARTICULO 9o.- Fue reformado por Decreto No. 201, publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 20 de Septiembre de 1980, expedido por la Honorable IX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Roberto de la Madrid Romandía, 1977-1983; fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9o.- Los consejeros a que se refieren las facciones I, II, III y IV del artículo 5o. de esta Ley, durarán en su cargo mientras sean titulares de la Dependencia, y serán sustituidos automáticamente por el nuevo titular. Los consejeros representantes de la Iniciativa Privada, durarán en su cargo dos años, debiendo ser nuevamente propuestos y designados.

ARTICULO 10.- Son causas de remoción de los Consejeros representantes de la iniciativa privada, las siguientes:

I.- La falta manifiesta de interés en asistir a las sesiones del Consejo.

II.- Haber celebrado contrato vigente con la Comisión o desempeñar puestos administrativos dentro de la misma.

III.- Ser socio o tener comunidad de intereses con personas que contraten con la Comisión o realicen gestiones ante la misma.

A los suplentes se les aplicará lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- Para la renovación de los miembros del Consejo, representantes de la Iniciativa Privada, los organismos y funcionarios señalados en el artículo 5o. remitirán al Gobernador del Estado, en el mes de Diciembre de los años impares, listas de tres personas de reconocida solvencia moral para efectos de las mencionadas disposiciones. Dichos representantes entrarán en funciones en día primero de enero del año siguiente.

ARTICULO 12.- El Gobernador del Estado nombrará al Director General, a los Sub-Directores y demás funcionarios de cada una de las Comisiones.

Los empleados de las Comisiones, serán designados por el Director General respectivo.

ARTICULO 13.- Son facultades del Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, las siguientes:

I.- Adoptar los planes para la prestación de los servicios a cargo de la Comisión y conforme los estudios que al efecto se realicen.

II.- Fijar los sueldos y emolumentos del Director General, de los Sub-Directores y de los demás funcionarios y empleados al servicio de la Comisión; remuneraciones que se establecerán en el Presupuesto Anual de Egresos.

III.- Determinar la fecha en que deba presentarse por la Dirección General el Balance Anual Ordinario, que debe cubrir ejercicios iguales al año de calendario, y ordenar que se hagan balances extraordinarios de la Comisión en una fecha determinada.

IV.- Ordenar la ejecución de obras conforme a los planes adoptados y tomar toda clase de decisiones en relación con ellas.

V.- Otorgar en favor del Director General, poder para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los Artículos 2428 y 2461 del Código Civil para el Estado de Baja California.

VI.- Autorizar la obtención de préstamos.

VII.- Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento.

VIII.- Aprobar, rechazar o modificar los proyectos de creación de oficinas, departamentos o divisiones que se necesiten.

IX.- Establecer las normas generales que sirvan de base al demérito o agotamiento de los bienes de la Comisión y la creación y aprovechamiento de reservas.

X.- Autorizar de acuerdo con el Director General, que éste delegue en empleados subalternos algunas de sus atribuciones propias, especialmente determinadas.

XI.- En general, tomar las medidas y realizar las operaciones necesarias relacionadas con los objetivos a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 134, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 20 de mayo de 1992, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 14.- El Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, para el ejercicio de las atribuciones que le señalan esta Ley y su Reglamento, actuará válidamente con la concurrencia de tres de sus miembros, dos de los cuales serán los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 5o. y cuando menos uno de la Iniciativa Privada. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes.

El Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de que no concurra el Presidente titular, o quien lo substituya en los términos del artículo 8o., se elegirá para el solo efecto de la sesión, un Presidente de entre los funcionarios mencionados.

A las sesiones del Consejo, deberá asistir el Director General, con voz pero sin voto, y en sus ausencias quien asuma sus funciones.

ARTICULO 15.- De toda sesión del Consejo, se levantará acta que será firmada por los miembros asistentes, y autorizada por el Secretario. A este efecto, se llevará el libro de actas correspondientes, autorizado por el Presidente del Consejo.

ARTICULO 16.- Los acuerdos del Consejo de cada una de las Comisiones, serán ejecutados por el Director General, o por el funcionario que éste determine, según la naturaleza de lo que deba ejecutarse.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 161, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 02 de mayo de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 8, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 17 de diciembre de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

I.- Representarla ante Autoridades y particulares.

II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración.

III.- Administrar los bienes de la Comisión.

IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la Administración del personal de la Comisión.

V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los Programas Anuales de Operación, el Presupuesto Anual de Ingresos y las modificaciones al mismo.

VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión, para su consideración.

VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones.

VIII.- Designar al Sub-Director que lo substituya en sus ausencias temporales.

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTICULO 18.- El cargo de miembro de los Consejos de Administración, será honorario.

ARTICULO 19.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio, el Director General de la Comisión presentará el Balance Anual, el que aprobado por el Consejo de Administración, se publicará en el Periódico Oficial.

El Balance General tendrá el carácter de cuenta pública, sujeto por lo tanto a la aprobación de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

ARTICULO 20.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.

ARTICULO 21.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTICULO 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan, el Decreto Número 44, expedido por la Legislatura del Estado, con fecha 15 de Diciembre de 1966 y publicado en el Periódico Oficial del 20 de Diciembre de 1966; el Decreto Número 99, expedido por la Legislatura del Estado, con fecha 5 de Diciembre de 1967 y publicado en el Periódico Oficial del 10 de Diciembre de 1967; y el Decreto Número 139, expedido por la Legislatura del Estado, con fecha 23 de Agosto de 1968 y publicado en el Periódico Oficial del 31 de Agosto de 1968, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, para expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los representantes de la iniciativa privada que han venido fungiendo como miembros del Consejo de Administración de cada una de las Comisiones, durarán en su cargo hasta que termine el período para el que fueron designados.

El Gobernador del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6o. y 11 de esta Ley, y en un término de treinta días, designará a los dos representantes de la iniciativa privada de Tecate, mismos que durarán en su cargo, hasta que termine el período para el que fueron designados los representantes de la iniciativa privada de Tijuana.

DADA en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

PROFR. JOSE LUIS GONZALEZ PIMENTEL,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Firmado)

FAUSTO CEDILLO LOPEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(Firmado)

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY,
C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
(Firmado)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY,
C. DR. MIGUEL ANGEL CARDENAS
GONZALEZ.
(Firmado)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 201, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., 6o. Y 9o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 26, DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EXPEDIDO POR LA H. IX LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA, 1977-1983.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

FAUSTO CEDILLO LOPEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RUBRICA.

LIC. MANUEL MARTINEZ MERCADO,
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
RUBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. ARMANDO GALLEGO MORENO.
RUBRICA.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 134, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 4, 5, 7, 9, 11, 14 Y SE DEROGA EL ARTICULO 6, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 15, DE FECHA 20 DE MAYO DE 1992, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. L.A.E. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

PRIMERO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos Tijuana-Tecate, en lo sucesivo será la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, debiendo transferir al patrimonio de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, los renglones de activos y obligaciones en el Municipio de Tecate, según sus balances existentes a la fecha de promulgación de este Decreto.

SEGUNDO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate deberá asumir los pasivos, y Servicios Públicos Tijuana-Tecate, a la fecha de promulgaciones del presente Decreto, y que sean derivados de las operaciones y compromisos contraídos para actividades relacionadas con el Municipio de Tecate.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, por lo que se refiere a la conclusión del Ejercicio Fiscal de 1991, se regirá en cuanto a sus ingresos, por las disposiciones que la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1991, tiene fijados en cuanto a la Comisión Estatal de Servicios Públicos Tijuana-Tecate.

CUARTO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate deberá asumir las obligaciones y respetar los derechos de los trabajadores que estos tengan adquiridos a raíz de su relación de trabajo con la Comisión Estatal de Servicios Públicos Tijuana-Tecate.

QUINTO.- las presentes disposiciones entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitres días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos.

ROSENDO MONTOYA LUGO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
Rúbrica.

DOLORES DE MA. MANUELL GOMEZ DE
MENDEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C.P. FORTUNATO ALVAREZ ENRIQUEZ.
Rúbrica.

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 225, DONDE SE REFORMA EL ARTICULO 5 FRACCION III Y IV, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2000, TOMO CVII.

ARTICULO UNICO.- La presente Reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Centro Social, Cívico y Cultural Riviera del Municipio de Ensenada, Baja California, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil.

DIP. LIC. JAIME JIMENEZ MERCADO
PRESIDENTE
(RUBRICA).

DIP. DAVID RUVALCABA FLORES
SECRETARIO
(RUBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
(RUBRICA).

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 161, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17, ADICION DE LA FRACCION IX; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 2 DE MAYO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO: Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PROSECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 08, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17, SE ADICIONA UN PARRAFO A LA FRACCION IX; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 56, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

DIP. GUILLERMO ALDRETE HAAS
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
SECRETARIA
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RUBRICA